

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.:** 844/2020  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2019-00165-00  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** GILDARDO MARÍN TORO  
**DEMANDADO:** AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. y OTROS  
**VINCULADOS:** AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y OTROS

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto emitido el 2 de julio de pasado que negó la concesión del recurso de apelación formulado contra la sentencia por la procuradora Lina Clemencia Duque Sánchez quien actúa como coadyuvante.

**2. ANTECEDENTES**

Con sentencia emitida el 18 de junio de los corrientes se resolvió aprobar el pacto de cumplimiento al que llegó el actor popular con Autopistas del Café S.A. en diligencia virtual celebrada el 4 de junio último.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se presentó por parte de uno de los coadyuvantes, la Procuradora Judicial Lina Clemencia Duque Sánchez, recurso de apelación contra la sentencia.

A través de proveído del 2 de julio reciente, se resolvió no conceder el recurso de alzada propuesto en atención a la improcedencia puesto que fue formulado por la ya mencionada coadyuvante.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Modificado. Ley 2020 de 2021, artículo 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Tratándose del recurso de queja la misma codificación en su artículo 245 dispuso:

*“ARTÍCULO 245. QUEJA. Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”*

Dada la remisión del último inciso, se trae a colación el artículo 353 del estatuto adjetivo civil:

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

En línea con todo lo expuesto, encuentra el Juzgado que contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación es procedente el recurso de queja como subsidiario del de reposición, por lo que así se resolverá.

### **3.2. SUSTENTACION DEL RECURSO.**

A juicio de la recurrente es procedente el recurso de apelación que interpone contra la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento habida cuenta que el proceso versa sobre intereses de naturaleza colectiva por lo que tienen “los coadyuvantes, como titulares de la acción constitucional, la facultad de interponer el recurso de apelación cuando persista el riesgo o la amenaza de los derechos generales”. A su juicio, la tesis expuesta por el Juzgado respecto de las facultades de los coadyuvantes es propia del derecho privado y no puede aplicarse de manera restrictiva en asuntos de índole constitucional, pues tratándose de esta acción constitucional, la interpretación debe realizarse de manera sistemática e integral, acogiendo los parámetros constitucionales y la finalidad de la acción popular.

En lo demás, expuso los mismos argumentos que cimientan el recurso de apelación que formuló frente a la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento.

### **3.3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO**

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y queja fueron formulados por la procuradora judicial Lina Clemencia Duque Sánchez, quien es una de las coadyuvantes y no por todos estos como así lo manifiesta en su escrito. De allí también que deba

mencionarse que los coadyuvantes son terceros intervinientes y no parte del proceso como lo expuso<sup>1</sup>.

Persiste el Juzgado en su tesis, esto es, el coadyuvante como sujeto procesal puede realizar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio, inclusive, tratándose de actuaciones dentro de acciones constitucionales como la presente. En ese orden, si se concediere por el Juzgado el recurso de alzada se estaría aceptando una confrontación entre la disposición litigiosa del actor de la acción constitucional y uno de los intervinientes accesorios.

No considera esta Juez constitucional que la negativa a conceder el recurso de apelación sea caprichosa pues justamente la postura asumida y explicada en el auto recurrido se encuentra fundamentada en un proveído del Tribunal Administrativo de Caldas, Corporación que a la postre cimentó su decisión en una exposición de motivos del Consejo de Estado y que valga recordar ambos pronunciamientos fueron resueltos dentro de una acción constitucional como la que aquí nos ocupa.

Así las cosas, no se repondrá el auto emitido el 2 de julio anterior que resolvió no conceder el recurso de apelación formulado por una de las coadyuvantes frente a la sentencia emitida el 18 de junio hogaña que aprobó el pacto de cumplimiento.

En ese orden y ante la formulación subsidiaria del recurso de queja, por la Secretaría del Juzgado remítase a la Oficina Judicial los archivos del expediente digital titulados “090SentenciaAprobacionPacto”, “091NotSent”, “092Correo”, “093APELACION”, “094AutoNoConcedeRecursoApelacion”, “095NotEstado97”, “096Correo”, “RecursoREPOSICIONqueja” junto con el pdf contentivo de este proveído para que sea sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas y se surta el recurso de queja interpuesto.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

---

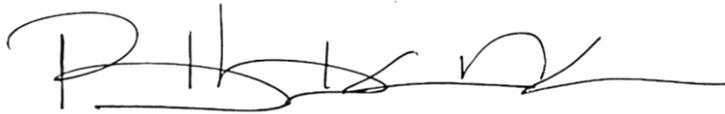
<sup>1</sup> Se hace referencia a lo expuesto así: “el juzgado niega el recurso de apelación presentado por la **parte** coadyuvante por considerar (...)”.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 2 de julio de 2021 que resolvió, por improcedente, no conceder el recurso de apelación formulado por la procuradora judicial Lina Clemencia Duque Sánchez, quien actúa como coadyuvante.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la Oficina Judicial los archivos del expediente digital titulados "090SentenciaAprobacionPacto", "091NotSent", "092Correo", "093APELACION", "094AutoNoConcedeRecursoApelacion", "095NotEstado97", "096Correo", "RecursoREPOSICIONqueja" junto con el pdf contentivo de este proveído para sea sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas y se surta el recurso de queja interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N°103, el día  
15/07/2021

---

**SIMÓN MATEO ARIAS**  
**SECRETARIO**